



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68001-31-03-007-2023.00036-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó reforma a de demanda.

Bucaramanga, julio 27 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Presenta el apoderado de la parte actora en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** adelantado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante ESSA)** con NIT. 900.430.971-6 representado legalmente por el doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 91.512.681 y con correo electrónico: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co, **contra** la **ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA**, con NIT. 824.000.586-3, representado legalmente por **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIS OROZCO** con C.C. 1.062.398.307 y correo electrónico: juridica@esehlahl-sanalberto-cesar.gov.co, reforma a la demandada con fundamento en el artículo 93 del CGP.

El artículo 93 del C.G.P. señala:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Revisada la reforma de demanda, es admisible por cuanto se reúnen a cabalidad los requisitos del art. 93 del C. G.P. esto es, aun no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, en razón a lo anterior, se modifica el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, esto es el relacionado con la tasación de los intereses



moratorios, en el sentido que, los mismos deberán liquidarse a la tasa prevista en el artículo 1617 del código civil.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ANTERIOR REFORMA DE DEMANDA en cuanto a: modificar el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, esto es el relacionado con la tasación de los intereses moratorios, en el sentido que, los mismos deberán liquidarse a la tasa prevista en el artículo 1617 del código civil.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demanda, en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, esto es, por ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f0ee247035375d102083a882760491045f5591cf704b97693616ed4a5bf26**

Documento generado en 28/07/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>